

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**



Magistrado ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA.**

Acta de decisión número 248

Manizales, Caldas, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los codemandados señores Pedro Luis Giraldo Marín, María Argentina Giraldo Marín, María Cristina Giraldo Marín, María Omaira Giraldo Marín, José Humberto Giraldo Marín y Maryon Amparo León Giraldo frente a la sentencia calendada 22 de noviembre de 2021 dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, en el proceso verbal de impugnación de paternidad y reconocimiento de paternidad promovido por la señora María Elena Largo Ramírez, en contra de los apelantes y los señores Jaime Antonio Largo Cataño, Luz Idalba Giraldo Marín, José Ricaurte Giraldo Marín, Pedro Juan Giraldo Parra, Alberto Carlos Giraldo Parra, Rubiel Darío León Giraldo, Héctor Rafael Aristizábal Giraldo, María Nohora Aristizábal Giraldo, María de las Mercedes Quintero y los Herederos Indeterminados de los señores Ramiro Giraldo Marín, María Nohora Giraldo Marín, Amparo Giraldo Marín y Javier Giraldo Marín, trámite que se surtió con la vinculación de la señora Gladis Ramírez Gómez. Expediente radicado con el número 17614-31-84-001-2017-00240-03.

ANTECEDENTES

- En la demanda se solicitó¹:

I. Declarar que la señora María Elena Largo Ramírez, no es hija biológica del señor Jaime Antonio Largo Cataño.

II. Declarar que la señora María Elena Largo Ramírez, es hija extramatrimonial del fallecido, señor Ramiro Giraldo Marín.

¹ C01Principal, 01DemandaAnexos, Fls. 6 y 7.

III. Ordenar oficiar a la entidad competente, para que en el registro civil de nacimiento de la señora María Elena Largo se efectúen las correcciones respectivas.

IV. Finalmente, se condene a los demandados en costas.

Los fundamentos fácticos² del libelo genitor se sintetizan así: el señor Ramiro Giraldo Marín, hoy fallecido, y la señora Martha Gladis Ramírez Gómez, durante los años 1995 y 1996 sostuvieron una relación sentimental, fruto de la cual nació la demandante, quien fuera reconocida en su momento por el señor Jaime Antonio Largo Cataño como su hija en virtud del repudio realizado por el señor Giraldo Marín.

Expresó que el reconocimiento voluntario del señor Jaime Antonio Largo Cataño se efectuó el día 11 de octubre de 1997 ante la Registraduría del Estado Civil de Riosucio, Caldas.

Agregó que en días previos a la defunción del señor Giraldo Marín, éste había manifestado su deseo de que María Elena Largo figurara como su descendiente, acto que nunca ocurrió en razón a su deceso el dos (2) de enero de 2016.

Finalmente, informó que, en la Universidad Tecnológica de Pereira, se realizó un cotejo genético entre la demandante y el señor Jaime Antonio Largo Cataño, concluyéndose científicamente que éste no era su padre biológico.

Actitud de la pasiva

- María de las Mercedes Quintero³ manifestó oponerse únicamente frente a la pretensión cuarta del libelo introductor y estarse a lo probado en cuanto a las restantes.

² C01Principal, 01DemandaAnexos, Fls. 5 y 6.

³ C01Principal, 17Contestacion.

- Los señores Pedro Luis Giraldo Marín⁴, María Argentina Giraldo Marín, Maryon Amparo León Giraldo, María Omaira Giraldo Marín⁵, María Cristina Giraldo Marín⁶ y José Humberto Giraldo Marín⁷ se opusieron a las peticiones del libelo introductor, sin nominar alguna excepción de manera precisa.
- El curador Ad litem⁸ de los señores Pedro Juan Giraldo Parra, Carlos Alberto Giraldo, Luz Idalba Giraldo Marín, Rubiel Darío León Giraldo, María Nohora Aristizábal Giraldo y Héctor Rafael Aristizábal Giraldo, manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda siempre y cuando los hechos anotados sean debidamente probados.
- A su vez, el curador ad litem⁹ de los herederos indeterminados de los señores Ramiro Giraldo Marín, Javier Giraldo Marín, Amparo Giraldo Marín y María Nohora Giraldo Marín, presentó contestación a la demanda, oponiéndose a la misma e indicando que se atiende a lo que resulte probado.
- Los demandados Jaime Antonio Largo Cataño¹⁰ y Martha Gladis Ramírez Gómez¹¹ a pesar de haber sido notificados, no contestaron el libelo genitor según auto de 16 de octubre de 2020¹².
- El curador ad litem del señor José Ricaurte Giraldo Marín¹³, no se opuso a la prosperidad del libelo introductor; sin embargo, adujo que el Funcionario Judicial debe analizar la caducidad de la acción.

Fallo de primera instancia

El Juez a quo declaró no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el curador ad litem del demandado José Ricaurte Giraldo Marín, accedió a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia,

⁴ C01Principal, 18PoderContestacion, Fls. 2 y 3.

⁵ C01Principal, 28ContestacionesYPoder, Fls. 1 y 2.

⁶ C01Principal, 28ContestacionesYPoder, Fls. 4 y 5.

⁷ C01Principal, 28ContestacionesYPoder, Fls. 9 y 10.

⁸ C01Principal, 29ContestacionCuradorAdLitem.

⁹ C01Principal, 31ContestacionCurador.

¹⁰ C01Principal, 27NotificacionesPersonales, Fls. 1 y 2.

¹¹ C01Principal, 44NotificacionPersonal.

¹² C01Principal, 66AutoFijaFechaPracticaPruebaAdn, Fl. 1.

¹³ C01Principal, 47ContestaCuradorProponeExcepciones.

declaró que la señora María Elena Largo Ramírez no es hija extramatrimonial del señor Jaime Antonio Largo Cataño y sí lo es del señor Ramiro Giraldo Marín.

Frente a la excepción de caducidad propuesta por el curador ad litem del demandado José Ricaurte Giraldo Marín, refirió que quien promueve la demanda es la presunta hija, por lo que no se le aplica el término de caducidad de la acción que contempla el artículo 248 del Código Civil, comoquiera que esa misma codificación sustancial, en la norma 217, excluye al hijo de soportar algún término para emprender la acción jurídica encaminada a esclarecer la paternidad que se alega. También despachó desfavorablemente el argumento de la parte recurrente consistente en que el reconocimiento efectuado por el señor Jaime Antonio Largo Cataño era irrevocable, debido a que quién está haciendo y adelantando la impugnación es precisamente la hija, la que goza de total termino para efectos de adelantar la impugnación de la paternidad.

Como soporte de su determinación adujo que del informe científico de estudios de paternidad, con base en el análisis de marcadores genéticos a partir del ADN de muestras sanguíneas tomadas a la mayoría de los demandados, así como del señor Jaime Antonio Largo y la demandante, elaborado por el grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se concluyó que es 1.589.909 veces más probable el hallazgo genético, si un hermano biológico (de padre y madre) de María Giraldo Marín, José Humberto Giraldo Marín y María Omaira Giraldo Marín es el padre biológico de María Elena Largo Ramírez, probabilidad de Paternidad: 99,9999%". Lo anterior, sumado a los interrogatorios practicados a los contendientes y de los testimonios de los señores Martha Gladis Ramírez Gómez, Pastor Emilio Díaz Durán y Samuel Vinasco Vinasco quedó acreditado que la demandante es hija del señor Ramiro Giraldo Marín al dar fe de la relación que éste sostuvo con la progenitora de la actora, aunado a que quedó descartada alguna relación de la mamá de la demandante con el señor José Ricaurte o Javier Giraldo Marín, pues según indicó Martha Gladis Ramírez Gómez, madre de la menor, no los conoció, sumado a que éstos no vivieron en Riosucio, Caldas, lugar de residencia de la señora Martha Gladis Ramírez.

Por último, condenó en costas a los demandados por un valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes con excepción de las señoras María de las Mercedes Quintero y Martha Gladis Ramírez López quienes no se opusieron a la demanda.

Impugnación.

- Los codemandados señores Pedro Luis Giraldo Marín, María Argentina Giraldo Marín, María Cristina Giraldo Marín, María Omaira Giraldo Marín, José Humberto Giraldo Marín y Maryon Amparo León Giraldo impugnaron el veredicto de instancia deprecando¹⁴:

- Se pronuncie la Sala si es procedente la inscripción o registro de la demanda, en el presente asunto al ser una cuestión pura del estado civil.

-Se dicte sentencia inhibitoria por falta del presupuesto procesal de demanda en forma.

-De manera subsidiaria, se revoque en su integridad el fallo de primer grado negando las pretensiones de la parte actora y condenando en ambas instancias en costas a la parte demandante.

Para soportar lo anterior, su argumentación se compendia así:

De las irregularidades procesales

- Expuso que existen en el proceso dos poderes otorgados por María Elena Largo Ramírez, reconocidos el día 2 de marzo de 2016 en la Notaria Séptima del Círculo de Pereira. Esa sería irregularidad procesal sobre la cual no existió ningún pronunciamiento del Juez de primera instancia, si ello era trascendente o intrascendente y si tocaba o no los presupuestos procesales de demanda en forma y capacidad procesal. Guardó un silencio de "olvido".

¹⁴ C01Principal, 104SustentacionApelacion.

- Manifestó que se debe revocar la inscripción o registro de la demanda en el presente asunto dado que esta es una cuestión pura del estado civil.

- Falta de congruencia entre la demanda y el fallo, para ello adujo que en el libelo genitor se consignó que el causante Ramiro Giraldo Marín y la señora Martha Gladis Ramírez Gómez durante los años 1995 y 1996, sostuvieron relaciones esporádicas de la cual nació la demandante; empero, en el interrogatorio de parte la señora Martha Gladis Ramírez Gómez manifestó que las relaciones fueron duraderas; de ahí derivó la incongruencia.

Defecto probatorio

- Manifestó que el resultado del Laboratorio Genético Médico de la Universidad Tecnológica de Pereira no tiene ningún valor probatorio merced que no es la prueba trasladada, además que la misma solo puede surtir efectos entre el señor Jaime Antonio Largo Cataño y María Elena Largo Ramírez.

- Agregó que la conducta de Jaime Antonio Largo Cataño, no puede quedar impune y sin ninguna sanción penal, pues ha cometido el delito de falsedad documental ideológica en instrumento público y por indicó que se debió ordenar compulsar copias para investigar su proceder delictivo.

- Adujo que el Juez del conocimiento, tuvo varias equivocaciones en su sentencia: a- No consideró nada diferente a la prueba técnica del informe de ADN b- Confundió el informe técnico con el dictamen, siendo dos pruebas diferentes c- Para la petición del informe técnico no se puede violar la reserva legal d- El informe técnico debe allegarse al proceso antes de la audiencia y el informante debe asistir a ella para que pueda ser sometido al respectivo interrogatorio e- El informe técnico, si existiera que no existe en el caso de autos de acuerdo con el inciso último del art.248 del C.G del P., produciría efectos probatorios entre los otorgantes y causahabientes. Jamás produciría efectos probatorios frente a mis poderdantes que vendrían a ser terceros frente a ese informe técnico f- Ese informe llegó con la demanda y ningún

reparo tuvo ese desafuero. Y fue reconocido por el señor Juez, como algo intocable y puro, cuando era en realidad de verdad un mero acuerdo de voluntades llevado a cabo entre el señor Jaime Antonio Largo Cataño y la señorita María Elena Largo Ramírez g- Y no podía valorarse ese informe, porque nada tiene de prueba, por la manera como se allegó al proceso, por la manera como se efectuó la contradicción sin presencia física del informante y por la manera el Juez, lo valoro, vulnerando de manera clara, patente y hasta manifiesta el art. 29 de la C.N.

- Expuso la parte recurrente que únicamente se tuvo en cuenta la prueba científica del ADN, sin que se analizara a fondo como llegó esa prueba al proceso y el contenido exacto de la información suministrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con sede en la ciudad de Bogotá, pues pasó por alto que las muestras de sangre fueron enviadas por el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira (Risaralda) al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es decir no fueron tomadas por Medicina Legal.

Acotó que la Doctora Yolanda León Triana de la Dirección del Grupo de Genética Forense de Bogotá aseveró que era necesario en un caso tan complejo, e indispensable la exhumación del cadáver de la señora Blasina Marín de Giraldo. Luego de practicada la exhumación, se evidenció que en el Acta de Exhumación de la madre del causante se indican que había 6 cuerpos en la cripta y el nombre de la cripta es otro diferente al de la mamá del causante. Por tanto, se genera duda de cómo se verificó cuál de las bolsas corresponde a la muestra de ella. No obstante, lo anterior, en su informe pericial de Genética Forense de fecha de 01 de junio de 2021, en su observación bajo el numeral tercero dice: "La muestra ósea recibida como fragmento de fémur derecho de Blasina Marín de Giraldo no fue informativa para el estudio. Contradiendo abiertamente lo que aseveró en su oficio de aclaración de 7 de julio de 2021 que dice: Simultáneamente se procesaron las muestras de los señores María Cristina Giraldo Marín, María Argentina Giraldo Marín, Pedro Luis Giraldo Marín, José Humberto Giraldo Marín y María Omaira Giraldo Marín, y muestras óseas tomadas del cuerpo de la señora Blasina Marín de Giraldo (fallecida), lo anterior genera dudas en cuanto a si

se analizaron o no los restos óseos de la señora Blasina Marín de Giraldo, y de ser el caso, el procedimiento que se siguió para identificar los restos óseos de la señora Blasina Marín de Giraldo, qué según el sepulturero del Cementerio de Filadelfia quien afirmó que había cinco restos, o sea huesos y cenizas.

- El dictamen genético de ADN, que no excluye de ninguna manera, que otros hermanos sean el padre de María Elena Largo Ramírez, como lo son: José Ricaurte y Javier Giraldo Marín. Además, No se dice en la pericia, porque los señores Pedro Luis o José Humberto Giraldo Marín, no pueden ser los padres de María Elena Largo Ramírez. No existe, no duerme, no reposa en ningún lugar del expediente que exprese de manera clara y concreta que el probable padre biológico de María Elena Largo Ramírez es el señor Ramiro Giraldo Marín. Ante tal confusión o caos, se imponía una sentencia de carácter absolutoria.

- El Juez Promiscuo de Familia de Riosucio luego de preguntar a los interrogados si los señores José Ricaurte y Javier Giraldo Marín habían vivido en Riosucio, lo cual negaron los declarantes; sin embargo, consideró que la pregunta era impertinente e inútil pues a su juicio era tanto como si se tratara de probar que estos siempre vivieron en Riosucio y nunca se ausentaron, acotó que se debió entonces preguntar si estos señores visitaron Riosucio y en que época y que lazo los unió o no con la señora Ramírez Gómez.

- Llamó la atención sobre el deponente Pastor Emilio Díaz Durán quien lo señaló de ser "sospechoso desde el punto de vista legal y moral" por haber sido el "amante" de Martha Gladis Ramírez Gómez y luego su esposo y ahora su "amigo fiel".

- Expuso que al abogado Samuel Vinasco Vinasco no se le debió recibir declaración pues no estaba obligado a rendir testimonio por disposición del numeral 2 del canon 209 CGP y máxime por su condición de profesional del derecho debió guardar el secreto profesional a voces del numeral 9 del canon 28 y literal f del canon 34 de la ley 1123 de 2007.

CONSIDERACIONES

Advendrá una sentencia de mérito habida cuenta de que no se observa ningún vicio de nulidad procesal y, de otro lado, los presupuestos procesales no admiten reparo; registrando además que de la conducta procesal de las partes no hay indicios por deducir en los términos del artículo 280 del C.G.P. Es menester precisar que conforme lo impone el canon 328 del Estatuto Ritual Civil esta Sala de decisión se pronunciará “...solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

Avanzando, se analizarán los presuntos yerros aducidos por la parte impugnante contra el procedimiento adelantado en primera instancia:

• **En torno a que se dicte sentencia inhibitoria por falta del presupuesto procesal de demanda en forma;** debe indicarse que el vicio alegado ha debido ser propuesto como excepción previa a voces del numeral 5 del canon 100 CGP: “excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”; así las cosas, no es ahora que se debe proponer dicho ataque sino que el mismo debió alegarse oportunamente como excepción previa, por tanto, la Sala se abstendrá de resolver en este punto en aras de no desconocer el principio de preclusión o eventualidad de los actos procesales, debido a que se itera, el vicio alegado debió hacerse vía excepción previa.

Desconocer lo anterior y dar trámite a la nulidad sería quebrantar gravemente el principio de preclusión o eventualidad, en virtud de que conduciría a revivir etapas ya superadas. Sobre el punto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia¹⁵:

“(...) Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

¹⁵ H. Corte Suprema de Justicia, auto de 9 de mayo de 2013, Radicación 73268-31-84-002-2008-00320-01; Magistrado: Ariel Salazar.

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.

La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia".

• Con respecto a la posible irregularidad por la existencia de dos poderes otorgados por María Elena Largo Ramírez, reconocidos el 2 de marzo de 2016 en la Notaría Séptima del Círculo de Pereira, debe indicarse que dicha censura no tiene vocación de prosperidad por cuanto:

(i) Los recurrentes señores Pedro Luis Giraldo Marín¹⁶, María Argentina Giraldo Marín, Maryon Amparo León Giraldo, María Omaira Giraldo Marín¹⁷, María Cristina Giraldo Marín¹⁸ y José Humberto Giraldo Marín¹⁹ de cara a la contestación de la demanda no interpusieron recurso alguno contra el auto admisorio de la demanda calendado 15 de enero de 2017 que ordenó tramitar la demanda de "impugnación e investigación de la paternidad extramatrimonial (filiación)"²⁰.

(ii) Con proveído de nueve (9) de diciembre de 2021 se admitió la alzada contra la sentencia de primer nivel y se consignó: "Realizado el examen preliminar del expediente como lo indica el artículo 325 del C.G.P. no se advierten irregularidades ni vicios de nulidad que debieran remediarse; por consiguiente, se admite la alzada respecto de la providencia en mención en el efecto suspensivo (inciso 1º artículo 323 ibídem)"; lo anterior, no fue objeto de reproche por ninguno de los contendientes por lo cual, de presentarse alguna irregularidad dentro del trámite, la misma quedó saneada por no ser oportunamente recurrida (num 1, art. 136 CGP²¹).

¹⁶ C01Principal, 18PoderContestacion, Fls. 2 y 3.

¹⁷ C01Principal, 28ContestacionesYPoder, Fls. 1 y 2.

¹⁸ C01Principal, 28ContestacionesYPoder, Fls. 4 y 5.

¹⁹ C01Principal, 28ContestacionesYPoder, Fls. 9 y 10.

²⁰ C01Principal, 05AutoAdmisorio.

²¹ **ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(iii) con todo, si bien la parte demandante adjuntó dos poderes para ser representada, el primero de ellos fue para adelantar "PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD"²² y el segundo tenía como finalidad el "PROCESO VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD"²³, acciones que fueron tramitadas conjuntamente en el presente asunto, por lo cual, se requería un poder para iniciarlas sin que se advierta irregularidad por el simple hecho que hubiesen sido extendidas en documentos diferentes, además de ser el caso, la irregularidad en el mandato, solo podría ser alegada por la persona indebidamente representada a voces del canon 135 CGP²⁴, no siendo por tanto la recurrente la legitimada para plantearla.

Abundando la Corte Suprema de Justicia, frente a la insuficiencia de poder destacó²⁵:

"5. En el caso sub-lite, como lo revela la reseña efectuada en párrafo anterior, la funcionaria accionada argumentó la ausencia del presupuesto procesal de demanda en forma para rehusar el juzgamiento pedio por los interesados.

Sin embargo, el examen desprevenido de la argumentación presentada para dar fundamento a la decisión controvertida, permite descubrir que la supuesta ausencia del presupuesto procesal referido, no se hace descansar en la omisión de los requisitos formales exigidos por la ley procesal para la idoneidad de la demanda (arts. 75, 76 y 77 C. de P.C.), o en la inclusión de las pretensiones indebidamente acumuladas (art. 82 ibídem), o en fin, en una impropiedad de tal envergadura en el líbello que jurídica y materialmente hiciera imposible la decisión de mérito.

Por el contrario, su ausencia se deriva de la llamada "insuficiencia del poder" conferido para el adelantamiento del proceso, que de existir no sólo generaría efecto distinto, sino que necesariamente estaría ligada a la representación judicial de las partes pero sin comprometer, ni por asomo, la formalidad misma del libelo introductor, y mucho menos con la virtualidad de estructurar la falta del presupuesto en mención.

En el anterior orden de ideas, es claro que la adecuación del "defecto" advertido por el Juez en el presupuesto procesal de demanda en forma, para forzar el pronunciamiento inhibitorio emitido, carece de razonabilidad y de causa objetiva que lo justifique, constituyéndose por consecuencia en un designio arbitrario de su parte, antepuesto a los dictados de la ley, que el exigen asumir un determinado comportamiento sustancialmente distinto del adoptado, todo lo cual redundando en el menoscabo de las garantías referidas, pues el núcleo esencial de ellas no se satisface con una decisión meramente formal cuando concurren las condiciones de resolver efectivamente sobre el conflictor sometido a la composición judicial,

²² C01Principal, 01DemandaAnexos, Fl.1.

²³ C01Principal, 01DemandaAnexos, Fls. 2 y 3.

²⁴ **ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.**

(...)La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, 28 de julio de 1997, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, Ref. Exp. 4253.

como aquí sucede, porque aún aceptando que primariamente el poder era "insuficiente" según la terminología usada por el juzgado, por cuanto no se identificó el inmueble objeto de la tenencia y de la eventual restitución, lo cierto es que esa idea se disipa habida consideración que la demandada nunca propuso ese como punto de discusión, pues en manera alguna cuestionó el bien material objeto de la pretensión, que a su vez aceptó ser el mismo contrato; circunstancias que a la postre implican concreción o especificación del poder, que al fin de cuentas fue lo que no observó el juzgado accionado".

• En cuanto a que se debe revocar la inscripción o registro de la demanda en el presente asunto dado que esta es una cuestión pura del estado civil.

En este tópico debe indicarse que esta cuestión fue definida con auto 15 de junio de 2022; por lo cual, la Sala se abstendrá de proveer en este punto.

• En cuanto a la falta de congruencia entre la demanda y el fallo, pues según aduce la parte recurrente en el libelo genitor se consignó que el causante Ramiro Giraldo Marín y la señora Martha Gladis Ramírez Gómez durante los años 1995 y 1996, sostuvieron relaciones esporádicas de las cuales nació la demandante; empero, en el interrogatorio de parte la señora Martha Gladis Ramírez Gómez manifestó que las relaciones fueron duraderas y que de ahí derivó la incongruencia.

Vale recordar que el canon 281 del Estatuto Ritual Civil consagró: "CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...)". Debe recordarse que como se plasmó en los antecedentes de la presente sentencia, la acción de impugnación de paternidad y reconocimiento de paternidad tiene por finalidad declarar que la señora María Elena Largo Ramírez, no es hija biológica del señor Jaime Antonio Largo Cataño y a su vez, que la demandante, es hija extramatrimonial del fallecido señor Ramiro Giraldo Marín. De igual manera, se anote dicha situación en el registro civil de nacimiento de la señora María Elena Largo y finalmente, se condene a los demandados en costas. Como se expuso, la sentencia avaló las pretensiones instauradas.

En este orden de ideas, en nada interesa que en el hecho primero de la demanda se haya indicado que la relación entre el causante Ramiro Giraldo Marín y la señora Martha Gladis Ramírez Gómez era esporádica y que esta última en el interrogatorio haya indicado que eran permanentes pues el tema de prueba consistía en acreditar si fruto de esa relación se procreó a la demandante, y no si la relación era duradera, esto último sería útil como tema de prueba en proceso de declaración de unión marital de hecho, más no en este trámite; de ahí que evidentemente la sentencia sí está acorde con las pretensiones y hechos de la demanda, cosa diferente es que por lo dicho en el libelo genitor se trate de restarle credibilidad a los dichos de la señora Martha Gladis Ramírez Gómez, para esto último, la Sala abordará y además por ser motivo de apelación, la declaración de la misma.

• De los dictámenes de la Universidad Tecnológica de Pereira y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En este tópico debe indicarse que la prueba efectuada por la Universidad Tecnológica de Pereira no resultó determinante para proferir la sentencia de instancia; por lo cual, el ataque contra la misma resulta intrascendente en esta Sede.

De otro lado, la del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sí resultó determinante y si bien corrobora el experticio realizado por la Universidad Tecnológica de Pereira, debe precisarse que en la efectuada por Medicina Legal²⁶ "... no se tuvieron en cuenta los resultados emitidos previamente por el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira (Risaralda), entre los señores Jaime Antonio Largo Cataño y María Elena Largo Ramírez el día 15 de marzo de 2016. Aunque los resultados de los dos laboratorios son coincidentes". Así las cosas, se abordarán los ataques contra el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que sirvió de base para proferir la sentencia fustigada, previo recuento del trámite impartido a ésta.

²⁶ C01Principal, 89EnConocimientoAclaracion.

Avanzando, en el auto admisorio de la demanda²⁷ calendado 15 de enero de 2017, se resolvió en su ordinal quinto: decretar la prueba de ADN, de conformidad con los artículos 7º y 14 de la Ley 75 de 1968, modificados por los artículos 1º y 8º de la Ley 721 de 2001, para establecer si genéticamente la demandante era hija del señor Ramiro Giraldo Marín.

El dos (2) de julio de 2021 fue allegado al Despacho a quo informe pericial de genética forense realizado por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses²⁸ en el cual se concluyó: "1. *Un hermano biológico (de padre y madre) de MARIA CRISTINA GIRALDO MARÍN, MARIA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, PEDRO LUIS GIRALDO MARÍN, JOSE HUMBERTO GIRALDO MARÍN y MARIA OMAIRA GIRALDO MARÍN no se excluye como el padre biológico de MARIA ELENA LARGO RAMÍREZ. Es 1.589.909 veces más probable el hallazgo genético, si un hermano biológico (de padre y madre) de MARIA CRISTINA GIRALDO MARÍN, MARIA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, PEDRO LUIS GIRALDO MARÍN, JOSE HUMBERTO GIRALDO MARÍN y MARIA OMAIRA GIRALDO MARÍN es el RAMÍREZ. Probabilidad de Paternidad: 99,9999%*" 2. *JAIME ANTONIO LARGO CATAÑO se excluye como el padre biológico de MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ"*, del mismo se corrió traslado a las partes procesales a través de auto dos (2) de junio de 2021²⁹.

La parte recurrente solicitó se aclare y complemente el experticio en los siguientes términos³⁰:

"Que la señora Doctora Yolanda León Triana de la Dirección Regional Grupo de Genética Forense Bogotá D.C, complemente y aclare la pericia en los siguientes términos:

a- ¿Si para descartar la paternidad del señor Jaime Antonio Largo Cataño, sobre la hija reconocida por él María Elena Largo Ramírez, se tuvo como único elemento probatorio, la prueba genética consensuada, realizada en la Universidad Tecnológica de Pereira (Risaralda), entre los señores Jaime Antonio Largo Cataño y María Elena Largo Ramírez el día 15 de marzo de 2016?

b- ¿Fuera de esa prueba genética, para descartar la paternidad del señor Jaime Antonio Largo Cataño, sobre su hija reconocida María Elena Largo Ramírez, que más pruebas tuvieron en cuenta?"

²⁷ C01Principal, 05AutoAdmisorio.

²⁸ C01Principal, 85ResultadoPruebaGenetica.

²⁹ C01Principal, 86AutoCorreTrasladoDictamenPericial.

³⁰ C01Principal, 87SolicitudAclaracionDictamen, Fl. 1.

Para absolver lo anterior, el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicó³¹:

"RESPUESTA:

a- Para el resultado de exclusión de la paternidad entre Jaime Antonio Largo Cataño y María Elena Largo Ramírez emitido en nuestro Informe Pericial de Genética Forense No. DRBO-GGF- 2002000188-2102000515 del 2021-06-01, únicamente se tuvieron en cuenta los resultados obtenidos en el procesamiento de todas las muestras recibidas, y no se tuvieron en cuenta los resultados emitidos previamente por el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira (Risaralda), entre los señores Jaime Antonio Largo Cataño y María Elena Largo Ramírez el día 15 de marzo de 2016. Aunque los resultados de los dos laboratorios son coincidentes.

b- Para llegar al resultado de exclusión de la paternidad entre Jaime Antonio Largo Cataño y María Elena Largo Ramírez nuestro laboratorio procesó desde el inicio las muestras de sangre en soporte FTA de Jaime Antonio Largo Cataño y María Elena Largo Ramírez que fueron enviadas por el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira y que fueron recibidas con cadena de custodia, debidamente embaladas y rotuladas.

El resultado excluyente fue confirmado con el perfil genético obtenido previamente en el INFORME DE RESULTADOS DE LABORATORIO DE GENÉTICA MÉDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA de 2016-04-13.

Simultáneamente se procesaron las muestras de los señores MARIA CRISTINA GIRALDO MARÍN, MARIA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, PEDRO LUIS GIRALDO MARÍN, JOSE HUMBERTO GIRALDO MARÍN y MARIA OMAIRA GIRALDO MARÍN, y muestras óseas tomadas del cuerpo de la señora BLASINA MARÍN DE GIRALDO (fallecida), como posibles familiares paternos de la señora MARIA ELENA LARGO RAMÍREZ y muestra tomada a la señora MARTHA GLADIS RAMÍREZ GÓMEZ, madre biológica de la demandante. Del estudio de estas muestras se pudo concluir que: "Un hermano biológico (de padre y madre) de MARIA CRISTINA GIRALDO MARÍN, MARIA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, PEDRO LUIS GIRALDO MARÍN, JOSE HUMBERTO GIRALDO MARÍN y MARIA OMAIRA GIRALDO MARÍN no se excluye como el padre biológico de MARIA ELENA LARGO RAMÍREZ. Es 1.589.909 veces más probable el hallazgo genético, si un hermano biológico (de padre y madre) de MARIA CRISTINA GIRALDO MARÍN, MARIA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, PEDRO LUIS GIRALDO MARÍN, JOSE HUMBERTO GIRALDO MARÍN y MARIA OMAIRA GIRALDO MARÍN es el padre biológico de MARIA ELENA LARGO RAMÍREZ. Probabilidad de Paternidad: 99,9999%".

Sin embargo, es importante aclarar que los resultados obtenidos de la exclusión de la paternidad entre Jaime Antonio Largo Cataño y María Elena Largo Ramírez, se manejaron de manera independiente de las otras muestras analizadas y resultados obtenidos".

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento de las partes procesales a través de proveído de nueve (9) de julio de 2021³², sin pronunciamiento alguno de los contendientes.

Del anterior recuento resulta diáfano para la Corporación que la parte recurrente no cuestionó el informe pericial emitido por Medicina Legal en lo

³¹ C01Principal, 89EnConocimientoAclaracion, Fls. 1 y 2.

³² C01Principal, 89EnConocimientoAclaracion, Fl. 3.

que atañe a que no tomó directamente la muestra de sangre al señor Jaime Antonio Largo Cataño y a la señora María Elena Largo Ramírez, sino que estas (muestras) fueron remitidas por la Universidad Tecnológica de Pereira; de ahí que el ataque en este punto se tornó extemporáneo, pues una vez puesta en conocimiento la experticia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha debido solicitar la aclaración respectiva por este tópico con fundamento en el numeral 2 del canon 386 CGP³³.

Desconocer lo anterior y dar trámite al ataque frente al dictamen de Medicina Legal sería quebrantar gravemente el principio de preclusión o eventualidad, en virtud de que conduciría a revivir etapas ya superadas, pues claramente dentro de la oportunidad del numeral 2 del canon 386 CGP ha debido o solicitar aclaración o complementación del dictamen cuestionado por este tópico o de ser el caso presentar uno nuevo para refutar el mismo. Sobre el punto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia³⁴:

"(...) Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.

La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia".

³³ **ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.** En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

³⁴ H. Corte Suprema de Justicia, auto de 9 de mayo de 2013, Radicación 73268-31-84-002-2008-00320-01; Magistrado: Ariel Salazar.

Con todo, no se advierte que el solo hecho de que las muestras hayan sido remitidas por la Universidad Tecnológica de Pereira y no tomadas directamente por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses haya afectado el resultado de la prueba, pues según se lee de la respuesta ya indicada por Medicina Legal: *"Para llegar al resultado de exclusión de la paternidad entre Jaime Antonio Largo Cataño y María Elena Largo Ramírez nuestro laboratorio procesó desde el inicio las muestras de sangre en soporte FTA de Jaime Antonio Largo Cataño y María Elena Largo Ramírez que fueron enviadas por el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira y que fueron recibidas con cadena de custodia, debidamente embaladas y rotuladas".* (subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, las muestras remitidas contaban con *"... con cadena de custodia, debidamente embaladas y rotuladas";* de ahí que a simple vista no emerge patente algún yerro en la producción del informe genético efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Abundando, frente a la cadena de custodia, la Guía de pruebas de ADN para investigación de paternidad y/o maternidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar destacó³⁵: *"La cadena de custodia es el sistema que garantiza la autenticidad de los elementos de prueba, el registro de los custodios, así como el control de traslados y traspasos. Se aplica tanto a las muestras como a los documentos relacionados. La responsabilidad de ejercer el control de la aplicación de la cadena de custodia es de quienes participan en el proceso, incluyendo el personal de los cementerios que debe garantizar que los elementos no han sido alterados o modificados".* En este orden de ideas, claramente las muestras remitidas por la Universidad Tecnológica de Pereira guardan plena autenticidad merced que fue respetada la cadena de custodia, la cual de modo alguno fue desacreditada, conllevando entonces a que la muestra de sangre remitida no ha sido alterada o modificada, preservando su autenticidad, lo que de suyo permite concluir la inexistencia de algún error en el práctica del dictamen pericial en este punto.

³⁵ https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/guia_paternidad_actualizado-2015_2.pdf.

De otro lado, concerniente a la inconformidad de la parte recurrente de si se analizaron o no los restos óseos de la señora Blasina Marín de Giraldo, y de ser el caso, el procedimiento que se siguió para identificar los restos óseos de la señora Blasina Marín de Giraldo; debe decirse que dentro del acápite de observaciones del informe pericial efectuado por Medicina Legal se anotó³⁶: "3. La muestra ósea recibida como fragmento de fémur derecho de Blasina Marín de Giraldo no fue informativa para el estudio". Así las cosas, fue dicho ente quien descartó la importancia del estudio de los restos de la señora Marín de Giraldo y para cuestionar lo anterior, claramente dentro del traslado del dictamen y de conformidad con el numeral 2 del canon 386 CGP; de ahí que el ataque por este tópico por no haber sido promovido durante dicho lapso no puede ser abordado por esta Corporación, so pena de desconocer el principio de preclusión o eventualidad, máxime cuando tampoco se aportó una prueba pericial que estableciera la importancia del estudio de dicho material genético.

Finalmente, en cuanto a que el dictamen genético de ADN, no excluye de ninguna manera, que otros hermanos sean el padre de María Elena Largo Ramírez, como lo son: José Ricaurte y Javier Giraldo Marín, como tampoco que los señores Pedro Luis o José Humberto Giraldo Marín, no pueden ser los padres de María Elena Largo Ramírez. Debe hacerse las siguientes apreciaciones:

En la prueba pericial practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se anotó³⁷:

"1. Ante la imposibilidad de analizar directamente al presunto padre de MARIA ELENA LARGO RAMÍREZ, se procedió al análisis genético de sus presuntos tíos paternos: MARIA CRISTINA GIRALDO MARÍN, MARIA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, PEDRO LUIS GIRALDO MARÍN, JOSE HUMBERTO GIRALDO MARÍN y MARIA OMAIRA GIRALDO MARÍN. Con la información obtenida de ellos se reconstruyó el perfil genético de los presuntos abuelos paternos y posteriormente, se compararon con el de MARIA ELENA LARGO RAMÍREZ".

Y en el mismo se arribó a la siguiente conclusión³⁸:

³⁶ C01Principal, 85ResultadoPruebaGenetica, Fls. 3, 4, 5 y 6.

³⁷ C01Principal, 85ResultadoPruebaGenetica, Fls. 3, 4, 5 y 6.

³⁸ C01Principal, 85ResultadoPruebaGenetica, Fls. 3, 4, 5 y 6.

"1. Un hermano biológico (de padre y madre) de MARIA CRISTINA GIRALDO MARÍN, MARIA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, PEDRO LUIS GIRALDO MARÍN, JOSE HUMBERTO GIRALDO MARÍN y MARIA OMAIRA GIRALDO MARÍN no se excluye como el padre biológico de MARIA ELENA LARGO RAMÍREZ. Es 1.589.909 veces más probable el hallazgo genético, si un hermano biológico (de padre y madre) de MARIA CRISTINA GIRALDO MARÍN, MARIA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, PEDRO LUIS GIRALDO MARÍN, JOSE HUMBERTO GIRALDO MARÍN y MARIA OMAIRA GIRALDO MARÍN es el RAMÍREZ. Probabilidad de Paternidad: 99,9999%".

De lo anterior emerge sin hesitación alguna que a los señores Pedro Luis o José Humberto Giraldo Marín les fue tomada la muestra para la prueba de ADN y de conformidad con la conclusión que se indicó fueron excluidos como padre de la demandante, aunado a que es más probable que un hermano de estos y de MARIA CRISTINA GIRALDO MARÍN, MARIA ARGENTINA GIRALDO MARÍN, sea el padre de la menor con una probabilidad de Paternidad: 99,9999%", es decir, que el presunto padre estaría dentro de los personas de sexo masculino de la familia Giraldo Marín, se excluyen a los que se les tomaron las muestras respectivas y fueron analizados en el dictamen; por tanto, el progenitor de la actora estaría dentro de las personas a quien no se les pudo obtener la muestra, es decir, los señores José Ricaurte, Javier Giraldo Marín o Ramiro Giraldo Marín; de ahí que para esclarecer cuál de estos era el padre de la accionante fue necesario avanzar con el decreto y práctica de las pruebas restantes, las cuales pasan a analizarse.

Bueno según los resultados obtenidos con la prueba de ADN y en vista de la falta de certeza, en cuanto a cuál de los hermanos restantes del señor Ramiro Giraldo Marín era el padre de la señora María Elena Largo Ramírez, es decir el señor José Ricaurte Giraldo Marín, Javier Giraldo Marín o el señor Ramiro Giraldo Marín, observamos que el juez a quo recurrió a las pruebas testimoniales según el artículo 3° de la ley 721 del 2001, para así poder lograr claridad al emitir la sentencia y se basó en las declaraciones de los señores preguntados Pastor Emilio Díaz Durán, Samuel Vinasco Vinasco, María de las Mercedes Quintero, Martha Gladis Ramírez Gómez, María Cristina Giraldo Marín, y José Humberto Giraldo Marín, las cuales detallaremos a continuación.

Al preguntarle el Funcionario de instancia, a quien fuera el esposo de la señora Martha Gladis Ramírez Gómez, es decir, el señor Pastor Emilio Díaz Durán; si él sabía de alguna relación entre el señor Ramiro Giraldo Marín y la señora

Martha Gladis Gómez Ramírez manifestó que sí, aclarando que aunque el señor Ramiro tenía su señora, lo veía constantemente junto a Martha Gladis en varios sitios de Riosucio a los que iban a tomar "traguito", ampliando su declaración, el declarante en cita destacó:³⁹

“0:24:09

Juez:

No se acuerda, bueno, ¿usted tuvo conocimiento don Pastor, de que entre el señor Ramiro y la señora Martha Gladis, haya habido algún tipo de relación?, ¿usted tiene conocimiento de algo de eso?

0:24:33

Pastor Emilio Díaz Duran:

En, pues, sí de con el tiempo me, me di cuenta que, si había una relación entre ellos, pero no sé si vivirían juntos o e, era una cuestión de que él iba, no sé, en esa cuestión sí, no, no sé por qué ya nosotros nos habíamos separado.

0:26:35

Juez:

¿Una relación de pareja?, y usted, ¿a usted le consta esa relación de pareja que hubo entre ellos dos?

0:26:46

Pastor Emilio Díaz Duran:

Pues ahí sí me la está poniendo muy dura, porque yo sinceramente no vigilaba la, la, la cuestión, yo no me po, yo no vigilaba, yo tenía mi vida y ella tenía su vida, sí sabía que ellos salían, no sé si él iba a la casa de ella y todo eso, pero no, no sé pues cómo sería la relación entre ellos, si él era permanente o qué, porque él también tenía su señora.

0:27:12

Juez:

¿Y usted cómo sabe que ellos tenían una relación?

0:27:22

Pastor Emilio Díaz Duran:

Porque yo los veía juntos, yo los veía juntos, ellos salían juntos.

0:30:32

Juez:

Mhm, ya de los hijos de usted, bueno, bueno ¿y usted donde veía a Ramiro con Martha Gladis, donde los veía que usted dice que, que los veía juntos, que ellos salían justos, donde los veía, haciendo qué, en dónde?

0:31:14

Pastor Emilio Díaz Duran:

A yo los veía por ahí, él le gustaba mucho, él le gustaba mucho tomar traguito y ellos se sentaban por ahí varias, en varios negocios a tomar trago.

0:31:59

Juez:

Negocios de Riosucio, ¿y, y esa y eso, esa situación que usted ha planteado, qué le hace creer a usted que ellos, que ellos tenían una relación de pareja, como usted lo ha dicho, o sea que ellos salían juntos, eehh, usted los veía juntos, tomaban traguito juntos, en una, en unos negocios de aquí del Municipio de Riosucio, ¿eso cuando sucedía?

0:32:28

³⁹ C01Principal, 103InstruccionJuzgamientoGrabacion, del minuto 0:24:09 a 0:48:10.

Pastor Emilio Díaz Duran:

Pues eso sucedía varias veces, varias veces se presentaba.

0:42:45

Abogado personas determinadas:

Hay constancia, de que dicen que usted se separó en 1996, ¿fue en 1992 que se separó de la señora o en 1996?

0:43:00

Pastor Emilio Díaz Duran:

En 1992 dejamos de hacer vida conyugal y en 1996 se hizo la separación por medio del juzgado y la y el registro en la, en la notaria de aquí de Riosucio.

0:47:49

Abogado personas determinadas:

Con mucho gusto, con mucho gusto, en síntesis, usted vivió primero con doña Martha Gl, doña Martha Gladis, ¿cierto?, luego se casó, y después se separó de, ¿mediante sentencia?

0:48:10

Pastor Emilio Díaz Duran:

Sí doctor así es."

De lo anterior podemos analizar que el señor Pastor Emilio Díaz Duran está separado de la señora Martha Gladis y que él se dio cuenta de que el señor Ramiro Giraldo Marín y la señora Martha Gladis sí tuvieron una relación, ya que los veía con regularidad siempre juntos y en varios lugares de Riosucio.

Por su parte, el señor Samuel Vinasco Vinasco expuso que no conocía a la señora Martha Gladis Ramírez Gómez y que solo supo que el señor Ramiro Giraldo Marín personalmente le dijo que tenía una hija y que la quería reconocer, esto unos meses antes de su muerte, en efecto:⁴⁰

"0:57:50

Juez:

¿Cuánto hace que usted conoció al Señor Ramiro Giraldo Marín, doctor Samuel?

0:57:59

Samuel Vinasco Vinasco:

Más o menos de 8 a 10 años antes de su, de su muerte.

0:59:04

Juez:

Mhm, no conoce a María Elena, bueno doctor Samuel, ¿usted sabe si entre el señor Ramiro Giraldo Marín y la señora Martha Gladis ¿a quien usted no conoce!, existió algún tipo de relación?

0:59:36

Samuel Vinasco Vinasco:

Señoría yo, ya, el di, el difunto Ramiro, me, me comento que tenía una hija y quería reconocerla, que ¿cómo podía hacer, que si le, le iba llevar el trámite?, en eso quedamos, cuando ya murió en esos días."

A su vez, la señora María de las Mercedes Quintero, ex cónyuge de Ramiro Giraldo Marín le dijo al despacho a quo que ella se dio cuenta de la relación

⁴⁰ C01Principal, 103InstruccionJuzgamientoGrabacion, minuto 0:57:50 a 0:59:36.

que tuvo el señor Ramiro Giraldo Marín con la señora Martha Gladis Ramírez Gómez y que ésta estaba embarazada de aquél, quien le ofreció dinero para que aquélla abortara y todo eso lo supo por los propios dichos del señor Ramiro Giraldo Marín:⁴¹

“1:15:12

Juez:

Bueno, entonces, ¿cuéntenos de las aventuras, que usted dice eh, mantenía el señor Ramiro Giraldo Marín?

1:15:23

María de las Mercedes Quintero:

De las aventuras pues él decía, de Martha que llevo, (inaudible) y me dijo: estaba con Martha, pero yo no sé, porque a mí no me... (se interrumpe el audio constantemente) con, con, usted; tenía una forma de ser muy, muy así, muy alegre, déspota como dijo la hija ahora.

1:15:52

Juez:

Yyy, y esa, ¿usted nos hablaba de una aventura con la señora Martha Gladis?

1:16:00

María de las Mercedes Quintero:

Si... ¿doctor?

1:16:04

Juez:

Sí.

1:16:05

María de las Mercedes Quintero:

Según él me contaba...

1:16:07

Juez:

Sii.

1:16:08

María de las Mercedes Quintero:

Que había tenido, una aventura con ella, o sea relación con ella.

1:16:20

Juez:

¿Y cuándo usted dice ella, a quien se refiere a Martha Gladis?

1:16:25

María de las Mercedes Quintero:

Si a Martha Gladis. (se escucha un pitido constante).

1:20:06

María de las Mercedes Quintero:

Diga doctor.

Juez:

Que producto de esas relaciones y de esa aventuras y esa relación esporádica con Martha Gladis, ¿se engendró una hija?, ¿Qué sabe usted?

1:20:26

María de las Mercedes Quintero:

Eh, eill, él dijo, él me dijo, pero noo, me dijo queeee, (inaudible), pero no me consta.

1:20:43

Juez:

Sí, pero ¿Qué le dijo él?

1:20:46

María de las Mercedes Quintero:

A y yo vi a Martha, yo a Martha si la vi en embarazo.

1:20:57

⁴¹ C01Principal, 101AudiencialnicialGrabacion, minuto 1:15:12 a 1:24:25.

Juez:

Pero usted manifestó, que el señor Ramiro le dijo algo sobre esa hija, ¿Qué le dijo a usted?

1:21:07

María de las Mercedes Quintero:

Que ella (inaudible), que ella estaba en embarazo, (inaudible) eso no más...

1:22:41

Juez:

Bueno, doña Mercedes... ¿usted de pronto recuerda algún otro hecho, que el señor Ramiro le haya comentado a usted como la esposa, como la compañera que es, o era de él, acerca de esa hija?, ¿de la, de la, de la señora María Elena?, ¿Qué recuerda usted que le haya comentado acerca de ese episodio?

1:23:16

María de las Mercedes Quintero:

Lo de lo que dijo al... (se entrecorta la comunicación), l, lo que dijo, de que le habíaaa, que a, que Ramiro le había ofrecido plata a Martha para que no la tuviera, fue lo único.

1:23:18

Juez:

¿Él le comento eso a usted?

1:23:31

María de las Mercedes Quintero:

Si, que porque eeehhh, no era, que él no era papá, que él no tenía hijos, me contesto, entonces yo le dije: que mal hecho, como mujer pues, le dije yo, eso está mal hecho, como se le ocurre, me aban, no y como era tan energético.

1:24:12

Juez:

Doña Mercedes y ¿si él no era el papa de esa, de esa hija, de esa menor, (inaudible) María Elena, él porque ofrecía plata para que Martha no la tuviera, si él no era el papa?

1:24:25

María de las Mercedes Quintero:

Porque como charlaban, a él no le gustaban las mujeres en embarazo."

Por su parte, la señora Martha Gladis Ramírez Gómez dijo que tuvo una relación con el señor Ramiro Giraldo Marín desde el año 1995, que era permanente, que se veían todos los días en la casa de ella o que salían, que mantenían relaciones sexuales y que fruto de ello quedó en embarazo de María Elena, quien nació en el año 1997, que le contó al señor Ramiro que estaba embarazada cuando tenía 3 meses de embarazo y que él se opuso, por lo que le ofreció dinero y hasta una casa para que la señora Gladis abortara, pero que esta le dijo que no lo haría y por tal motivo se alejó, al preguntársele si conoció al señor José Ricaurte Giraldo Marín y a Javier Giraldo Marín, doña Gladis dijo que no:⁴²

"1:38:11

Juez:

Mercedes, perfecto, ¿en ese mismo tiempo doña, doña Martha Gladis, eehh, que usted dice haber tenido una relación con el señor Ramiro, esa relación, que usted

⁴² C01Principal, 101AudiencialInicialGrabacion, Minuto 1:38:11 a 1:50:18.

aduce, fue una relación amorosa, permanente, o fue esporádica, fue pasajera, como fue esa relación, cuéntenos, detalles?

1:38:44

Martha Gladis Ramírez Gómez:

Yo digo que, yo digo que fue permanente porque nos veíamos diario, el diario visitaba mi casa.

1:38:58

Juez:

Diariamente, ¿en dónde, en su casa o en dónde?

1:39:00

Martha Gladis Ramírez Gómez:

En mi casa, o salíamos, salíamos por ahí.

1:39:03

Juez:

¿Y us, sa, salían para dónde?

1:39:10

Martha Gladis Ramírez Gómez:

A pasear, a otros lugares.

1:39:14

Juez:

Mhm, salían a otros lugares ¿y tenían intimidad, tenían relaciones sexuales?

1:39:24

Martha Gladis Ramírez Gómez:

Sí señor.

1:39:30

Juez:

¿Y esas relaciones sexuales que usted tenía con el señor Ramiro, se dieron entre qué fecha?

1:39:37

Martha Gladis Ramírez Gómez:

Nosotros empezamos a tener relaciones en el 95, en enero del 95.

1:38:49

Juez:

Mhm, ¿y producto de esas relaciones sexuales que usted tuvo con el señor Ramiro, procreo una hija?

1:39:57

Martha Gladis Ramírez Gómez:

Sí señor.

1:39:59

Juez:

¿De qué nombre?

1:40:01

Martha Gladis Ramírez Gómez:

María Elena.

1:40:04

Juez:

¿Y ella nació en que año?

1:40:06

Martha Gladis Ramírez Gómez:

Ella nació en el 97.

1:42:38

Juez:

Bueno, ¿Por qué razón, doña, doña Martha Gladis, porque razón, el señor Ramiro Giraldo Marín, se negó a reconocer a su hija?

1:42:58

Martha Gladis Ramírez Gómez:

Porque a él no le gustaban los hijos, él decía que no le gustaban los hijos, y que él estaba con una mujer hasta que quedara en embarazo.

1:47:31

Juez:

¿Qué paso entonces, luego de que usted quedó en embarazo y al cabo de tres meses, que él le propuso que abortara, que, que paso después con la relación que usted tenía con el señor Ramiro?

1:47:44

Martha Gladis Ramírez Gómez:

No ya, él ya le alejo, él se alejó cuando yo le dije que yo no abortaba, él me ofreció plata, me decía que me daba lo que quisiera, me ofreció una casa, pero yo no quise y ahí se alejó, ya no nos volvimos a ver, nos veíamos por ahí en el pueblo, cruzábamos así calles, miradas, ya no más.

1:49:59

Juez:

Bueno, ¿usted conoció al señor, José Ricaurte?

1:50:03

Martha Gladis Ramírez Gómez:

No señor.

1:50:12

Juez:

No, bueno, ¿conoció a, a Javier Giraldo Marín?

1:50:18

Martha Gladis Ramírez Gómez:

No."

La señora María Cristina Giraldo Marín, hermana del señor Ramiro Giraldo Marín, dijo al ser preguntada por el abogado demandante, que de sus hermanos varones, solo José Humberto Giraldo Marín vivió en Riosucio:⁴³

"2:28:19

Abogado demandante:

Solamente Humberto, perfecto, ¿el resto de hermanos varones no han vivido en Riosucio nunca?

2:28:26

María Cristina Giraldo Marín:

No doctor."

Por su parte el señor José Humberto Giraldo Marín, hermano de Ramiro Giraldo Marín al preguntársele por parte del señor juez, si conocía a la señora Martha Gladis Ramírez Gómez, dijo que no y cuando el abogado demandante le preguntó que aparte de él quien más de sus hermanos ha vivido en Riosucio él dijo que el señor Ramiro Giraldo Marín:⁴⁴

"2:33:31

Juez:

Bueno, está muy bien, ¿don José Humberto, usted conoce ahhh, Martha Gladis?

2:33:39

José Humberto Giraldo Marín:

No señor.

2:38:46

Abogado demandante:

Bueno, gracias, eh, por favor díganos, porque quedo algo confuso, en una respuesta que usteddd, le dio allll, a una de las preguntas del señor juez, ¿por favor indíquenos, de sus hermanos hombres, quienes han vivido en Riosucio Fuera de usted?, si el señor Ramiro lo hizo, ¿pues indíquenoslo al despacho?

2:39:24

José Humberto Giraldo Marín:

De mis hermanos hombres, el único que ha vivido aquí en Riosucio es Ramiro y después me vine para acá, para Riosucio."

⁴³ C01Principal, 101AudiencialInicialGrabacion, minuto 2:28:19 a 2:28:26.

⁴⁴ C01Principal, 101AudiencialInicialGrabacion, minuto 2:33:31 a 2:39:24.

De acuerdo a las anteriores declaraciones se puede evidenciar que efectivamente el señor Ramiro Giraldo Marín y la señora Martha Gladis Ramírez Gómez sí tuvieron una relación y que efectivamente de allí nació la señora María Elena, que de todos los hermanos de don Ramiro Giraldo Marín doña Martha Gladis solo se vinculó afectivamente con el señor Ramiro y que se descartó que ésta hubiese tenido relación con el señor José Humberto Giraldo Marín, ya que tanto ella como él afirmaron no conocerse y que la señora Martha Gladis tampoco conoció al señor Javier Giraldo Marín; de ahí que aflore evidente el respaldo a la tesis esgrimida por el Juez a quo concerniente a que el señor Ramiro Giraldo Marín es el progenitor de la demandante.

• Frente a que la conducta de Jaime Antonio Largo Cataño, no puede quedar impune y sin ninguna sanción penal, pues ha cometido el delito de falsedad documental ideológica en instrumento público y que se debió ordenar compulsar copias para investigar su proceder delictivo;

En este punto, vale indicar que si la parte recurrente considera que se configuró una posible conducta típica delictual por parte del señor Jaime Antonio Largo Cataño; se resalta que el impugnante debe acudir a las autoridades penales respectivas como asunto de su competencia, para que si lo estima pertinente, formule la denuncia respectiva con la finalidad que se investigue el reconocimiento efectuado por el señor Largo Cataño a la aquí demandante.

• Referente a que no se le debió recibir la declaración al abogado Samuel Vinasco Vinasco al no estar este obligado por el hecho de este ser profesional del derecho y según el numeral 2 del canon 209 CGP debió guardar el secreto profesional según el numeral 9 del canon 28 y literal f del canon 34 de la ley 1123 de 2007.

Si analizamos el artículo 209 del Código General del Proceso⁴⁵ podemos observar que no están obligados a declarar los ministros de cualquier culto, ni los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas o contadores o cualquier otra persona que por disposición de la ley deba guardar secreto profesional, respecto a lo que les hayan confiado o que haya llegado a su conocimiento debido a su profesión; según lo anterior, estos profesionales pueden o no guardar el secreto profesional, es decir es su decisión si lo guardan o no.

Frente a la excepción de testimonio, el Profesor Azula Camacho indicó⁴⁶:

"En el Código General del Proceso y en materia penal, la excepción no es absoluta (no se establece como prohibición), sino relativa, por constituir dispensa, lo cual, por consiguiente, le permite declarar o no hacerlo. Esto se deduce de la frase no están obligados a declarar que traen tanto el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 214, como el Código General del Proceso en el artículo 209, y que respalda la jurisprudencia.

Como el sentido de la mencionada frase no hace referencia al testimonio, sino a los hechos objeto del secreto profesional, es posible que quien recibió la información confidencial se abstenga de rendirlo o que lo rinda, pero no responda las preguntas relacionadas con hechos que son materia del secreto.

De acuerdo con nuestros ordenamientos positivos el testimonio que desconoce el secreto profesional es válido, pero el testigo que lo viola, aunque no exista precepto expreso, es incuestionablemente responsable de los perjuicios que le ocasione a quien le confía la información".

Así las cosas, no se evidencia un vicio que invalide la declaración del señor Samuel Vinasco Vinasco, pues como se evidenció su declaración es válida; cuestión diferente son las acusaciones de la parte recurrente frente a las situaciones disciplinarias en que pudo haber incurrido el declarante - Samuel Vinasco Vinasco- por desconocimiento de lo consagrado en el numeral 9 del canon 28⁴⁷ y literal f del canon 34 de la ley 1123 de 2007⁴⁸; para ello deberá entonces la parte impugnante acudir a la autoridad disciplinaria respectiva a

⁴⁵ **ARTÍCULO 209. EXCEPCIONES AL DEBER DE TESTIMONIAR.** No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión:

1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República.
2. Los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional y cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.

⁴⁶ Manual de Derecho Procesal, Tomo IV Pruebas Judicial, Azula Camacho, Cuarta Edición, Editorial Temis S.A., año 2015, pág 122.

⁴⁷ **Numeral 9 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007**

9. Guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios.

⁴⁸ **LITERAL f del artículo 34 de la ley 1123 de 2007**

f) Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.

través de la queja disciplinaria a efectos de que sea esta quien examine si tiene o no responsabilidad disciplinaria en cuanto a su testimonio, merced de ser el ente competente para ello.

• **Concerniente al deponente Pastor Emilio Díaz Durán quien la parte recurrente señaló de ser "sospechoso desde el punto de vista legal y moral" por haber sido el "amante" de Martha Gladis Ramírez Gómez y luego su esposo y ahora su "amigo fiel";** debe indicarse que el canon 210 del Código General del Proceso inciso 2º reza:

"La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración."

En este orden de ideas, según el precepto señalado la parte apelante debió tachar al testigo, conforme al canon 210 CGP, ya sea antes de la audiencia para la practica, o en el desarrollo de la misma, actuación que no se evidenció por parte del quejoso, conllevando a la falta de proposición oportuna del supuesto vicio. Con todo, tampoco se advirtió que el relato esgrimido por el señor Pastor Díaz beneficiara los intereses de Martha Gladis Ramírez Gómez o que por su relación con ésta intentara favorecerla, pues sus declaraciones no se atisban ilógicas.

Corolario: se confirmará la sentencia calendada de 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, en el proceso verbal de impugnación de paternidad y reconocimiento de paternidad promovido por la señora María Elena Largo Ramírez, en contra de los apelantes y los señores Jaime Antonio Largo Cataño, Luz Idalba Giraldo Marín, José Ricaurte Giraldo Marín, Pedro Juan Giraldo Parra, Alberto Carlos Giraldo Parra, Rubiel Darío León Giraldo, Héctor Rafael Aristizábal Giraldo, María Nohora Aristizábal Giraldo, María de las Mercedes Quintero y los Herederos Indeterminados de los señores Ramiro Giraldo Marín, María Nohora Giraldo Marín, Amparo Giraldo Marín y Javier Giraldo Marín, trámite que se surtió con la vinculación de la señora Gladis Ramírez Gómez. Se condenarán en costas a los codemandados señores Pedro Luis Giraldo Marín, María Argentina Giraldo Marín, María Cristina Giraldo Marín, María Omaira Giraldo Marín, José

Humberto Giraldo Marín y Maryon Amparo León Giraldo y en favor de la demandante.

En armonía con lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia calendada 22 de noviembre de 2021 dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, en el proceso verbal de impugnación de paternidad y reconocimiento de paternidad promovido por la señora María Elena Largo Ramírez, en contra de los apelantes y los señores Jaime Antonio Largo Cataño, Luz Idalba Giraldo Marín, José Ricaurte Giraldo Marín, Pedro Juan Giraldo Parra, Alberto Carlos Giraldo Parra, Rubiel Darío León Giraldo, Héctor Rafael Aristizábal Giraldo, María Nohora Aristizábal Giraldo, María de las Mercedes Quintero y los Herederos Indeterminados de los señores Ramiro Giraldo Marín, María Nohora Giraldo Marín, Amparo Giraldo Marín y Javier Giraldo Marín, trámite que se surtió con la vinculación de la señora Gladis Ramírez Gómez.

Segundo: **CONDENAR** en costas a los codemandados señores Pedro Luis Giraldo Marín, María Argentina Giraldo Marín, María Cristina Giraldo Marín, María Omaira Giraldo Marín, José Humberto Giraldo Marín y Maryon Amparo León Giraldo y en favor de la demandante. Las agencias en derecho en esta Sede serán tasadas oportunamente por el Magistrado Sustanciador (art. 366-3 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39fb36695c42d1e45d525b6b8629cdaa3b2caefb0f965e9c15ba2c9743dfa42**

Documento generado en 19/09/2022 11:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>